

Boletín



Oficial

de la Provincia de Cáceres

NÚMERO 224

Sábado 17 de Septiembre

AÑO DE 1932

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 0'40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

En la «Gaceta de Madrid», número 258, correspondiente al día 14 de Septiembre de 1932, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Guerra

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed:

Que las Cortes han deretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Para ser Oficial del Ejército se precisa ser español, reunir las condiciones que reglamentariamente se determinen y aprobar los estudios exigidos en las Academias o Escuelas correspondientes.

Artículo 2.º Los Oficiales del Ejército y sus asimilados pertenecen a alguna de las Armas, Cuerpos, Servicios o Institutos siguientes:

Armas: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Aviación.

Cuerpos: Intendencia, Sanidad, Tren, Intervención y Jurídico.

Servicios: Estado Mayor.

Institutos: Guardia civil y Carabineros.

Artículo 3.º Los alumnos de las Academias se reclutarán:

a) Entre paisanos y militares mayores de diez y ocho años de edad con título de Bachiller, que acrediten la aprobación de ciertas asignaturas en una Facultad universitaria y las demás circunstancias que para el ingreso exijan los Reglamentos.

b) Entre Suboficiales y Sargentos que se sometan a determinadas pruebas de ingreso.

c) Entre Suboficiales, por rige-

ros orden de antigüedad, mediante las pruebas de ingreso que se señalen.

En las convocatorias de ingreso se reservará para cada Arma el 40 por 100 de las plazas a los señalados en el apartado a) y el 60 por 100 a los grupos b) y c), para los procedentes de las respectivas Armas.

Artículo 4.º Los alumnos admitidos en las Academias militares, pertenecientes al extremo a) del artículo 3.º de esta Ley, deberán prestar o haber prestado durante seis meses el servicio militar en Cuerpos activos del Arma en que hubieren ingresado, en la forma que reglamentariamente se determine, quedando durante dicho tiempo exceptuados de los servicios mecánicos, sin poder desempeñar destino alguno que les separe del servicio de armas. Al terminar el plazo de seis meses, los Jefes de los Cuerpos les expedirán un certificado en que conste sus condiciones militares.

Artículo 5.º Los alumnos comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 3.º de esta Ley, cursarán en las Academias un plan dividido en cuatro semestres, durante los cuales recibirán las enseñanzas necesarias para la ejecución de la misión del Capitán en campaña, y la iniciación de conocimientos de cultura militar que sean base para el estudio y realización de la preparación y dirección de la guerra. Aprobados los estudios, serán promovidos al empleo de Tenientes.

Los comprendidos en el apartado c) cursarán un semestre, para el que serán llamados en la época oportuna, a fin de que la terminación de sus estudios coincida con los de igual promoción de los dos grupos anteriores.

Los tres grupos seguirán en común un curso de aplicación técnica y prácticas de conjunto.

Artículo 6.º Las funciones del servicio de Estado Mayor se realizarán periódicamente por Jefes y Capitanes de las distintas Armas que posean el diploma de Estado Mayor.

Un Reglamento dictará las normas para cubrir las vacantes en el Servicio de Estado Mayor y para prestar servicio en las Armas de pertenencia.

Artículo 7.º La Intendencia reclutará su personal entre los subalternos de todas las Armas del Ejército con dos años de servicio en Cuerpo activo, que aprueben un examen de ingreso, cursen un año de estudios especiales y practiquen durante otro año en las distintas Dependencias del Servicio correspondiente.

Artículo 8.º La Sanidad militar (Medicina, Veterinaria y Farmacia), reclutará su personal mediante oposición entre los Licenciados de la respectiva Facultad. Los facultativos admitidos seguirán un curso de un año en la Academia de Sanidad militar y un periodo de prácticas en su servicio peculiar. Aprobado el curso y finalizado el periodo de prácticas, pasarán a formar parte del mencionado Cuerpo con asimilación militar.

Artículo 9.º El personal de Justicia militar, que no tendrá asimilación ni categoría militar alguna, se reclutará por oposición entre Licenciados en Derecho que reunan las condiciones reglamentarias y practiquen seis meses en su Servicio peculiar.

Artículo 10.º El ingreso en el Cuerpo de Intervención Militar se verificará en análogas condiciones a las que rijan para el Cuerpo de Intervención general del Estado. Su persona no tendrá asimilación ni categoría militar alguna.

Artículo 11.º El Cuerpo de Tren nutrirá su cuadro de Oficiales con personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, mediante examen de ingreso y un cursillo, aprobado el cual, serán promovidos a Alfereces.

La Dirección del Servicio Automóvil será desempeñada por Jefes y Oficiales de Artillería e Ingenieros que tengan esta especialidad según determinen los Reglamentos.

Por una sola vez, y para la orga-

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

Unificación de este Cuerpo, el personal de jefes y Capitanes del mismo, se constituirá:

1.º Con Jefes y Oficiales de Sanidad no facultativos.

2.º Con los Jefes y Capitanes del Cuerpo de Intendencia que lo soliciten.

3.º Con Jefes y Oficiales procedentes de las escalas extinguidas de Reserva de Artillería e Ingenieros.

4.º Con Jefes y Capitanes, si lo solicitan, de las Armas que tengan excedencia en dichos empleos.

La organización de este Cuerpo y los estudios que deben seguirse para formar parte del mismo serán objeto de un Reglamento.

Ascensos de la Oficialidad

Artículo 12. Los ascensos de los Jefes y Oficiales se harán por rigurosa antigüedad entre los que reúnan las condiciones de aptitud señalada en esta Ley.

Artículo 13. Las condiciones de aptitud para el ascenso en las Armas y Cuerpos serán para los Capitanes llevar cinco años de Oficial en el Cuerpo activo, haber mandado compañía, escuadrón o batería seis meses y no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación. El Jefe del Cuerpo, el General de la Brigada y el de la División deberán certificar, en cada caso, si el Oficial reúne condiciones para el ascenso.

Artículo 14. Para el ascenso a Comandante en las Armas y Cuerpos será necesario haber mandado durante tres años compañía, escuadrón o batería, no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación y seguir los cursos que se establezcan en las Escuelas de Tiro o aplicación del Arma correspondiente. Estos cursos tendrán la extensión necesaria en cada Arma para adquirir los conocimientos técnicos superiores precisos a su especialidad. En virtud de la prueba final del curso, los Capitanes serán clasificados por orden

de conceptuación, rectificándose la antigüedad que hasta entonces hubieren mantenido.

Los Capitanes que no fuesen clasificados, concurrirán a un nuevo curso con la promoción siguiente. Si alguno no fuese clasificado por segunda vez, no podrá ser promovido al empleo superior inmediato.

Los ascendidos por méritos de guerra serán llamados con la promoción en que están intercalados. Los Capitanes que voluntariamente no asistan al curso se entiende que renuncian definitivamente al ascenso.

Los Capitanes que en cada Arma obtengan los primeros números de su promoción podrán ser enviados a practicar a Cuerpos y Escuelas militares del Extranjero por un plazo no menor de un año.

El Ministro determinará, con arreglo a los créditos del Presupuesto, la extensión que haya de darse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 15. Para ascender a Teniente Coronel y Coronel será necesario llevar tres años en Cuerpo activo y no tener nota desfavorable en la hoja de servicio que implique postergación. El Jefe del Cuerpo, el General de la Brigada, el de la División y el Inspector del Ejército deberán certificar en cada caso que el Jefe reúne condiciones para el ascenso.

Los Oficiales de Intendencia y Sanidad deberán cumplir tres años en destino del servicio de su especialidad.

Artículo 16. A General de Brigada ascenderán por elección los Coronelos que figuren en el primer tercio de su escala respectiva y estén declarados aptos para el ascenso.

La declaración de aptitud para el ascenso requiere seguir un curso de un año de duración en el Centro de Estudios Militares Superiores. Solamente podrán asistir al curso los Coronelos que hayan mandado Cuerpo activo dos años, certificando el General de la Brigada, General de la División e Inspector del Ejército de sus condiciones de mando. Finalizando el curso, los que no resulten clasificados no podrán mandar Cuerpo activo ni ascender al empleo inmediato.

Los Coronelos que voluntariamente no asistan al curso, se entiende que renuncian definitivamente al ascenso.

Artículo 17. El ascenso a General de División será por libre elección entre los Generales de Brigada que lleven más de dos años en destino activo y estén clasificados aptos por el Consejo Superior de Guerra.

Artículo 18. El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones y Reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento y desarrollo de todo lo preceptuado en esta Ley, que

comenzará a regir desde su publicación en la «Gaceta».

Artículo 19. En los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros se seguirán reclutando y ascendiendo la oficialidad como hasta ahora.

Disposiciones transitorias

1.^a El personal que hoy forma el Cuerpo Jurídico Militar conservará sus derechos adquiridos y continuará hasta su extinción desempeñando los servicios de Justicia y asesoramiento que actualmente le están atribuidos; pero carecerá de asimilación militar y se le asignarán categorías, consideraciones y derechos iguales a los de la Carrera Judicial, que se determinarán en un Reglamento especial, con arreglo a los sueldos.

2.^a El Gobierno procederá a organizar el Arma de Aviación conforme a las necesidades de la defensa nacional.

El ingreso en la Academia de Aviación será objeto de disposiciones especiales.

3.^a El Cuerpo de Estado Mayor quedaría extinguir, regulándose por un Reglamento la forma en que prestarán servicio los actuales Jefes, conjuntamente con los Jefes y Oficiales diplomados.

4.^a La extinción del personal actual del Cuerpo de Intervención Militar se llevará a efecto mediante la amortización de las vacantes que ocurran en la categoría inferior que en cada momento exista, disfrutando su personal, hasta la total extinción, los derechos que tengan los de sus empleos asimilados del Ejército; desempeñará la función que le asigna la Ley de 15 de Mayo de 1902 con carácter completamente civil, en unión de los nuevos ingresos, y constituirá las primeras categorías del Escalafón del Cuerpo.

5.^a Se autoriza al Gobierno para conceder el pase voluntario a la situación de reserva o de retirado, en las condiciones que establecen los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de las Armas, Cuerpos e Institutos que resulten sobrantes con relación a las plantillas por consecuencia de la reorganización de los mismos o que pertenezcan a Cuerpos a extinguir.

6.^a Los Coronelos de cualquier Arma o Cuerpo que tengan aprobado el curso de aptitud para el ascenso y estén clasificados en la fecha de la promulgación de esta Ley, podrán ser promovidos al empleo superior inmediato, sin necesidad de asistir al curso señalado en el artículo 17.

De los mismos derechos gozarán los Capitanes que habiendo aprobado el curso de aptitud para el ascenso, actualmente en vigor, estén declarados aptos para el ascenso.

7.^a Durante el término de dos años, a contar de la vigencia de la presente Ley, podrán ascender a

Generales de División los de Brigadas declarados aptos para el ascenso, aunque no lleven dos años de servicio activo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián a 12 de Septiembre de 1932.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, MANUEL AZAÑA.

tanto los estados emocionales como los pasionales.

Base 4.^a Se suprimirán las agravantes número 12, 16, 19, 21, 22 y 23 del artículo 10.

Será facultativa la apreciación de las agravantes 8.^a, 9.^a, 15, 17 y 20 del mismo artículo del Código vigente.

La circunstancia quinta del artículo 10 comprenderá separadamente, como tres agravantes distintas, la nocturnidad, el despoblado y la cuadrilla.

La reincidencia quedará redactada conforme a la versión del Código de 1870, antes del Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, que modificó aquélla.

Las circunstancias de parentesco y publicidad llevarán el nombre de mixtas y formarán un capítulo aparte.

Base 5.^a Sólo serán responsables criminalmente de las faltas los autores.

No obstante, serán también responsables los cómplices en las faltas contra la vida y la integridad corporal o la propiedad.

Se suprimirá el caso cuarto del encubrimiento. (Artículo 16 del Código vigente).

Base 6.^a La escala general de penas será la siguiente:

Ministerio de Justicia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY DE BASES PARA LA REFORMA DEL CÓDIGO FENAL DE 1870

Base 1.^a La división tripartita de las infracciones en delitos graves, menos graves y faltas, quedará substituida por la bipartita, delitos y faltas. En consonancia con esta modificación se modificarán todos los preceptos que hacen referencia a aquélla.

Base 2.^a Se redactará la eximente del número uno del artículo 8.^a de modo que comprenda, además de la enajenación permanente, los trastornos mentales transitorios. La embriaguez sólo eximirá de responsabilidad criminal cuando sea plena y fortuita.

Se ampliará el concepto del estado de necesidad contenido en el número séptimo del artículo 8.^a, que se referirá al sacrificio de cualquier bien jurídico y al conflicto de deberes, siempre que se den los requisitos de este justificante, que se redactarán conforme a las exigencias de la técnica jurídica.

Se suprimirá por innecesario el número trece del artículo 8.^a

Base 3.^a Se expresará en el número primero del artículo 9.^a que todas las eximentes incompletas pueden constituir una atenuante.

Se dará nueva redacción a la atenuante de embriaguez para que no excluya los efectos eximentes de la fortuita.

Se añadirá una atenuante que comprenda el arrepentimiento alicaz.

La circunstancia séptima del artículo 9.^a se referirá a los estímulos que naturalmente hayan producido arrebato u obceación, aclarando la disyuntiva que son comprendidos

Penas graves

Reclusión mayor.

Reclusión menor.

Presidio mayor.

Prisión mayor.

Presidio menor.

Prisión menor.

Arresto mayor.

Extrañamiento.

Confinamiento.

Destierro.

Represión pública.

Inhabilitación absoluta.

Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo

y pasivo, profesión u oficio.

Suspensión de cargo público, de-

recho de sufragio activo y pasivo,

profesión u oficio.

Penas leves

Arresto menor.

Represión privada.

Penas comunes

Multa.

Caución.

Penas accesorias

Interdicción civil.

Pérdida o comiso de los instrumen-

tos y efectos del delito.

Base 7.^a La multa tendrá la consideración de pena grave, si se impusiere como principal, cuando excediere de 250 pesetas, y leve cuando no excediere de esta suma.

Se duplicarán las cantidades im-
puestas a título de multa a los deli-
tos en particular, salvo que se trate de delito excesivo o deficiente mente sancionado en el Código vigente.

Base 8.^a La prisión preventiva se abonará en su totalidad, cual-

quiero que sea la índole de la pena a que fuere condenado el reo.

Base 9. Se enmendará el sistema de las penas accesorias de modo que su duración no exceda de la correspondiente a las principales.

Base 10. Se simplificarán las reglas de aplicación de la pena y serán reducidas a cuatro las escalas graduadas.

A los reos de tentativa se les impondrá la misma pena del delito frustrado o la inferior en grado, según el arbitrio del Tribunal.

Base 11. Cuando se diese alguna o varias circunstancias agravantes, sin compensación de atenuantes, quedará al arbitrio del Tribunal la aplicación de la pena en su grado máximo.

En caso de reincidencia podrá aplicarse la pena inmediatamente superior a la correspondiente al delito.

Si se diera una sola atenuante muy calificada o de varias de tipo ordinario, el Tribunal podrá imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados.

Al mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años, se aplicara siempre la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley.

Base 12. La ejecución de las penas quedará referida a los Reglamentos penitenciarios.

El confinamiento se cumplirá en la Península o en las islas Baleares o Canarias, no pudiendo ser commutado por el servicio militar.

El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o a los quince días de impuesta la condena.

Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la suma impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados según la situación del reo.

La responsabilidad personal subsidiaria, que sólo se dará en sustitución de la multa, se establecerá según el prudente arbitrio del Tribunal, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses por razón de delito, ni de quince días por razón de falta.

El arresto que no excede de diez días podrá cumplirse en la propia casa del penado.

Base 13. Se incorporarán al Código las leyes de condena condicional y de libertad condicional, suprimiendo de aquélla las excepciones de su artículo 3.

Base 14. Las costas procesales dejarán de ser consideradas como pena, y se incluirán con carácter autónomo al lado de la responsabilidad civil.

Base 15. Quedará suprimido el artículo 131 del Código vigente.

Base 16. Se suprimirán los números uno y dos del artículo 132. Se corregirán los plazos de prescripción del delito y los de prescripción de la pena, reduciendo los primeros y elevando los segundos.

No se exigirá para que empiece a transcurrir el plazo de prescripción del delito que sea conocido éste.

La prescripción de la pena no se interrumpirá porque el reo marchare a país extranjero con el que España no tuviere pactada la extradición.

Base 17. Se admitirá la cancelación de antecedentes penales cuando el reo hubiere observado buena conducta, señalándose plazos más reducidos para los delitos políticos, de imprenta, de imprudencia y los cometidos por individuos que no hayan cumplido diez y ocho años.

Base 18. Se sancionarán en el Título primero del Libro seguido del Código como delitos contra la seguridad exterior del Estado la infracción de las normas constitucionales contenidas en el artículo 77 de la Constitución sobre declaración de guerra, así como la cesión a las regiones autónomas de algunas de las facultades que, según el artículo 14 de la Constitución, son de la exclusiva competencia del Estado.

Base 19. Los delitos contra las Cortes y sus miembros y contra el Consejo de Ministros, se modificarán en armonía con los artículos 56, 58, 61, 68, 80, 81 y 83 de la Constitución.

Base 20. Bajo el título de «Delitos cometidos por los funcionarios públicos con infracción de los deberes constitucionales», se regularán con los antiguos preceptos de la Sección segunda, capítulo segundo, Título segundo del Libro segundo del Código penal de 1870, otros en garantía de las nuevas situaciones jurídicas desenvueltas en la Constitución que castiguen: a los funcionarios que no practiquen en los territorios del régimen autonómico la igualdad de trato entre los naturales del país y los demás españoles en ellos residentes, establecida por el artículo 17 de la Constitución; a los de las regiones autónomas que contra el precepto constitucional del artículo 20 ejecutaren allí leyes cuyo cumplimiento esté substraído a su competencia; a los funcionarios que, como meros ejecutores, detengan o procesen a un español o extranjero residente en España, con infracción del artículo 29 de la Constitución; a la Autoridad que, no hallándose en suspeso las garantías constitucionales, estableciese la censura previa de imprenta, recogiese ediciones de libros o periódicos o suspendiese la publicación de éstos; a los que coarten de cualquier modo los derechos electorales, garantidos por el artículo 36 de la Constitución; a los funcionarios que vulnerando las garantías constitucionales de los artículos 4 y 48, persiguieren a un empleado público por sus opiniones políticas o religiosas o atentasen contra la libertad de la Catedra; a los Ministros que ejerzan profesiones contra el voto constitucional del artículo 89, y al funcionario público que quebrantase la independencia e inamovilidad de los Jueces y Magis-

trados, garantizada por la Constitución.

Base 21. Para garantizar la libertad de conciencia proclamada en el artículo 27 de la Constitución, se castigará al funcionario público que de cualquier modo coartare la libertad de conciencia de un ciudadano o le obligare a practicar actos de alguna religión; al que impidiera a un ciudadano la libre práctica de cualquier religión o a una confesión religiosa el libre ejercicio de su culto, y al que obligare a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

Se rebajarán, en general, las actuales penas de los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Base 22. Se suprimirá el delito de usurpación de títulos de nobleza, penado en el artículo 345 del Código penal.

Base 23. Se introducirá un nuevo título de delitos contra la Administración de Justicia, que comprenderá: acusación y denuncia falsas, falso testimonio, quebrantamiento de condena y favorecimiento de la evasión.

En el delito de falso testimonio se añadirá el caso en que éste se dé en contra del reo aunque no resulte condenado.

Base 24. En el capítulo «de homicidio» se comprenderán los tipos de parricidio, asesinato y simple homicidio.

Se suprimirá el delito de disparo de arma de fuego.

En el infanticidio no se determinará la edad de la víctima, bastando con la condición de recién nacido.

No se castigará especialmente el aborto culposo.

Cuando a consecuencia del aborto resulte la muerte de la mujer, se impondrá la pena en su grado máximo.

Se suprimirán los artículos 438 a 447 inclusivos del Código vigente.

Se suprimirán el adulterio y el amancebamiento como delito.

Base 25. En el delito de estupro se añadirá la calificación de grave al engaño.

Para la existencia del delito de rapto de la mujer menor, ejecutado con su anuencia, se requerirá también que medie engaño grave.

Quedarán suprimidos los artículos 455 y 462 del Código vigente.

Base 26. En el delito de allanamiento de morada seclarará que la voluntad contraria del morador puede ser expresa o tácita.

Se suprime el número tercero del artículo 496, el artículo 503 y la excusa absolutoria que el artículo 512 del Código vigente establece a favor del marido que descubre los secretos de su mujer.

Base 27. Será facultativa la agravación de la pena que establece el artículo 517 del Código vigente y se suprimirán los artículos 527 y 546.

El hurto y la estafa serán delitos cuando la defraudación excediera de 50 pesetas, y falta cuando no pasen de esta cuantía.

En virtud del principio establecido en el artículo 44 de la Constitución, se castigará al que destruya, dañe o substraiga la cosa propia en perjuicio de la utilidad social.

El delito castigado en el artículo 276 pasará al capítulo que versa sobre los daños, y la falta penada en el artículo 585 se incluirá entre las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Se castigarán como delito los préstamos usurarios cuando se realicen habitualmente, o se encubran con otra forma contractual o se abuse de la impericia o pasiones de un menor.

Base 28. Se prescindirán de las faltas que tienen un mero carácter gubernativo, como las consignadas en los artículos 591, número segundo, 598, 599 (número cuarto, quinto y sexto) y 600.

Base 29. Se reformarán en general los preceptos del Libro segundo, conforme a las modificaciones introducidas en la parte general.

Se rebajarán las penas de los delitos que actualmente están excesivamente castigados, especialmente de las faldades, aborto, matrimonios ilegales, etc.

Base 30. En los delitos en que la pena se mide por la cuantía crematística del perjuicio, como son los de malversación de caudales públicos, hurtos, estafas, se simplificarán los casos o se añadirán según las necesidades técnicas, y se aumentarán las cantidades límites de cada especie de infracción.

Base 31. En los delitos de falso testimonio, prevaricación y daños se determinará la pena que el Código vigente hace depender de la gravedad del resultado.

Base 32. Se autorizan también aquellas otras modificaciones concordantes con las anteriores que sean precisas para que el Código mantenga su armonía orgánica.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 8 de Septiembre de 1932.
—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMIANA.

4501

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 11 del corriente, desaparición de Sierra de Fuentes, una mula de once años, castaña, de un metro y cincuenta centímetros de altura y hierro del Fénix, con letra B y número 7 en la maza izquierda.

Se ruega a la persona que sepa su paradero, avise a Félix Holgado Durán, en citado pueblo.

4492

DISTRITO FORESTAL DE CACERES

SERVICIO PISCÍCOLA

RELACION de las licencias de pesca expedidas durante los meses de Julio y Agosto de 1932

Número de la licencia	FECHA en que se expide.	NOMBRES Y APELLIDOS	VE CINDAD de los adquirentes	Profesión de los mismos.	Duración de la licencia.	Clase de licencia.
39	4 Julio 1932	D. Ambrosio Caceres Muñoz	Valencia de Alcántara	Empleado.	5.	
40	4 "	Ramón Herrera Giraldo	Idem	Idem	6.	
41	8 "	Antonio González Cervigón	Granadilla	Jornalero		
42	12 "	Elias García Núñez	Torrejoncillo	Idem		
43	12 "	José Sánchez Sánchez	Idem	Idem		
44	12 "	Rogelio Vegas Serradilla	Idem	Idem		
45	12 "	Antonio León Méndez	Idem	Idem		
46	12 "	Marcelino Martín Vecino	Idem	Idem		
47	12 "	Adolfo Martín Vidal	Idem	Idem		
48	12 "	Cipriano Martín Canalo	Idem	Idem		
49	12 "	Isaías Martín Liso	Idem	Idem		
50	12 "	Pedro Martín Liso	Idem	Idem		
51	12 "	Tomás Sánchez Sánchez	Idem	Idem		
52	13 "	Aquilino Mateos Blas	Acebo	Idem		
53	13 "	Gregorio Mateos Blas	Idem	Idem		
54	14 "	José Díaz Carepa	Santiago de Carbajo	Pescador.		
55	14 "	Primitivo Sánchez García	Torrejoncillo	Jornalero		
56	14 "	Angel Pedro Sánchez Sánchez	Idem	Idem		
57	15 "	Julián Martín Vega	Idem	Idem		
58	16 "	Melchor Domínguez García	Pesga (La)	Agricultor		
59	18 "	Marcos Plaza Pérez	Madrigal de la Vera	Jornalero		
60	18 "	Dionisio Plaza Choza	Idem	Idem		
61	19 "	Higinio Sampedro Garzón	Granadilla	Idem		
62	19 "	Aquilino Iglesias González	Idem	Idem		
63	20 "	Antonio Méndez Vecino	Torrejoncillo	Idem		
64	22 "	Blas Esteban Sánchez	Madrigal de la Vera	Idem		
65	26 "	Eloy Iglesias	Granadilla	Idem		
66	26 "	Francisco Mangas Romero	Ceclavín	Idem		
67	28 "	Virgilio Martín Romero	Torrejoncillo	Idem		
68	30 "	Jesus Barroso Trejo	Losar de la Vera	Idem		
69	30 "	Gregorio Crespo Garay	Sierra de Fuentes	Idem		
70	1 Agosto	Pablo Simón Manga	Ceclavín	Idem		
71	1 "	Calixto Bayle Pulido	Grimaldo	Idem		
72	4 "	Manuel Cisnero Salvado	Cáceres	Idem		
73	4 "	Lucio Trujillo Sánchez	Plasencia	Pescador.	Un año.	7.
74	8 "	Felipe Torres Manzano	Torrejoncillo	Bracero		
75	8 "	José Torres Martín	Idem	Idem		
76	8 "	Inocencio Valverde Sánchez	Peraleda de la Mata	Idem		
77	13 "	Juan Francisco González Cruz	Madrigalejo	Jornalero		
78	13 "	Andrés Gil Godoy	Idem	Idem		
79	13 "	Lorenzo Patralejo Velázquez	Idem	Idem		
80	13 "	Valentín Sojo Alvarez	Idem	Idem		
81	13 "	Pedro Manzanedo Rubio	Idem	Idem		
82	15 "	Francisco Sánchez Suárez	Sierra de Fuentes	Idem		
83	18 "	Marcelino Rebollo García	Ceclavín	Idem		
84	18 "	Juan Sánchez Bejarano	Serradilla	Idem		
85	18 "	Julio Sánchez Bejarano	Idem	Idem		
86	18 "	Cipriano Santano Romero	Coria	Idem		
87	19 "	Luis Martín Moreno	Torrejoncillo	Idem		
88	19 "	Aquilino Iglesias González	Granadilla	Idem		
89	19 "	Eulogio González Mordillo	Idem	Idem		
90	19 "	Antonio González Rodríguez	Idem	Idem		
91	20 "	Félix Mayoral Agudo	Madrigalejo	Idem		
92	20 "	Víctor Iglesias Domínguez	Plasencia	Idem		
93	23 "	Segundo Cardador Gómez	Serradilla	Idem		
94	23 "	Fernando Martín Sánchez	Idem	Idem		
95	25 "	Antonio Polonio Gaudín	Torrejoncillo	Idem		
96	25 "	Pedro Vergel Díaz	Idem	Idem		
97	25 "	Isaac Martín Moreno	Idem	Idem		
98	26 "	José Alvarez León	Cáceres	Idem		
99	30 "	Alejandro Hernández Serradilla	Torrejoncillo	Idem		
100	30 "	Gregorio Narciso Hernández	Galisteo	Idem		
101	30 "	Doroteo González Hernández	Idem	Idem		
102	30 "	Victoriano Díaz Martín	Idem	Idem		
103	30 "	Santiago Iglesias Melo	Idem	Idem		
104	30 "	Pablo Hernández Méndez	Torrejoncillo	Idem		
105	31 "	Eufemio García García	Madrigal de la Vera	Idem		

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Pesca de 7 de Julio de 1911, se publica en este BOLETÍN OFICIAL

Cáceres, 9 de Septiembre de 1932.—El lugarteniente Jefe del Servicio Piscícola, P. A., Vicente Hernández,

Cáceres, 9 de Septiembre de 1932.—El lugarteniente Jefe del Servicio Piscícola, P. A., Vicente Hernández,

CÁCERES.—Tip. Jiménez. Sucesor, Máximo Solano Solís. Portal Llano, 19.801